

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### SUMARIO

**Administración provincial**  
Jefatura de minas.—Anuncio.

Jurado mixto de Transportes Mecánicos de la provincia de León.—Bases de trabajo.

**Administración municipal**  
Edictos de Ayuntamientos.

**Administración de Justicia**  
Edictos de Juzgados.

Anuncio particular.

### Administración provincial

#### MINAS

##### ANUNCIO

Se hace saber que con fecha 30 de Abril de 1934, el Excmo. Sr. Gobernador civil ha tenido a bien dictar la siguiente:

«Providencia: Vista la instancia presentada por D. Antonio Comba Sigüenza, Director de la explotación de la mina de Talco, llamada «San Andrés», del término de Puebla de Lillo, y de la propiedad de la Sociedad Española de Talcos, y lo informado por el Ingeniero Jefe del Distrito Minero de la provincia, he tenido a bien acceder a lo solicitado, autorizando a la referida Sociedad, para que en su polvorín de la mina «San Andrés», del término de Puebla de Lillo, pueda, en lo sucesivo, almacenar hasta quinientos kilos de dinamita o sus equivalentes en pólvora, con la condición de que en él se cumplan todas las condiciones que el Reglamento provisional de Explosivos previene para los polvorines situados en las minas. Comuníquese esta resolución a los interesados y

publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.»

Lo que se anuncia al público para que en término de veinte días presenten las reclamaciones los que se crean perjudicados, para ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio.

León, 5 de Mayo de 1934.— El Ingeniero Jefe, Gregorio Barrientos.

### Jurado Mixto de Transportes Mecánicos

(Sección de Contratas Ferroviarias)

#### BASES DE TRABAJO

##### TÍTULO PRIMERO

De las personas a quienes afecta

##### BASE PRIMERA

Las Bases de trabajo aprobadas por el Jurado Mixto de Contratas Ferroviarias se considerarán en concepto de mínimas en todo contrato de trabajo, verbal, escrito, individual o colectivo que se pacte entre patronos y obreros sometidos a la jurisdicción de este Organismo.

##### BASE 2.<sup>a</sup>

A los efectos de estas Bases, se considerará patrono a toda persona individual o colectiva que satisfaga contribución y tenga hecho contrato con las Compañías de Ferrocarriles y varios obreros a su servicio de los que se verifican a continuación.

##### BASE 3.<sup>a</sup>

Se considerará obrero a los efectos de estas Bases, al que dentro del término jurisdiccional de este Organismo preste un servicio retribuido, cualquiera que sea la forma de la retribución y de las amplitudes siguientes:

a) Carga y descarga de carbón a las locomotoras.

b) Limpieza de vías, fosos y escorias.

c) Gires de placas.

d) Limpiezas de máquinas.

e) Los trabajadores que presten servicios en los muelles de explotación por parte de las Compañías de Ferrocarriles, y

f) Prestación personal.

#### TÍTULO II

De la jornada de trabajo

##### BASE 4.<sup>a</sup>

La jornada de trabajo será la legal de ocho horas, a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 1.º de Julio de 1931, elevado a la Ley por las Cortes Constituyentes en 9 de Septiembre del mismo año.

##### BASE 5.<sup>a</sup>

Todos los obreros a que afecte la jurisdicción de las presentes Bases, vienen obligados, teniendo en cuenta el carácter especial del servicio público que realizan, a trabajar siempre que las necesidades del servicio lo requieran, horas extraordinarias, que serán abonadas, las trabajadas por el día con el 25 por 100 las dos primeras que excedan de la jornada, y con el 40 por 100 las restantes. Las horas extraordinarias trabajadas de noche se abonarán con un recargo del 50 por 100.

##### BASE 6.<sup>a</sup>

Teniendo en cuenta el carácter público de los servicios que se realizan, se establecerán los turnos necesarios de ocho horas cada uno, abonándose los mismos jornales cualquiera que sea el turno que se realice el trabajo, y semanalmente se alternarán los turnos del trabajo; bien entendido, que cada turno que comience el trabajo será continuo durante la citada semana.

En los contratos colectivos se especificarán las circunstancias que motiven el cambio de turno, siempre de común acuerdo obreros y patronos.

### TÍTULO III

#### Del salario

##### BASE 7.<sup>a</sup>

El jornal que percibirán los obreros a quienes afecten estas Bases, será el de 7,25 pesetas, por jornada legal de trabajo los obreros de carga descarga de carbón de máquinas, vías y escorias y gire de placas; obreros de limpieza de máquinas y fosos 6,25 pesetas, y pinches 5,10 pesetas.

##### BASE 8.<sup>a</sup>

Cuando se realice el trabajo fuera del radio de la contrata donde se presten los servicios, el trabajador que lo preste percibirá dos pesetas cincuenta céntimos sobre el jornal fijado por jornada legal. Este plus se cobrará el mismo día que se perciba el jornal.

##### BASE 9.<sup>a</sup>

Los salarios que siendo más elevados que los que las presentes Bases señalan, serán respetados.

Las presentes Bases no impide que existan condiciones de trabajo morales o materiales más amplias, toda vez que las que en las mismas se establecen, son consideradas como mínimas para todos los efectos del trabajo.

##### BASE 10

Dado el carácter de obreros jornaleros y no especializados, aunque la materialidad del pago se haga quincenalmente, el contrato de trabajo es diario.

### TÍTULO IV

#### De las obligaciones y derechos de los obreros

##### BASE 11

La obligación primordial de los obreros afectos a estas Bases, es: la diligencia en el trabajo y la colaboración en la buena marcha de la producción para quienes presten sus servicios. La medida de esta diligencia estará determinada por la forma habitual del trabajo y las facultades y peculiaridades del trabajador.

##### BASE 12

Si el trabajador observa entorpecimientos para ejercer su trabajo, faltas de material, tales como palas,

espuestas, algodones y demás utensilios, viene obligado a denunciarlo inmediatamente a su patrono, encargado o representante.

##### BASE 13

Los obreros vendrán obligados en caso de avería o deterioro causados en los útiles del trabajo por negligencia o falta de voluntad para el trabajo, a indemnizar al patrono por dichos daños en una parte proporcional de su salario, que en cada caso quedará a juicio de la Ponencia del Jurado de interpretación de Bases.

##### BASE 14

Los obreros están obligados a prestar el mayor respeto posible al patrono, a sus encargados o representantes, siendo de libre disposición de éstos, en nombre del patrono, la disposición y organización del régimen interior, bien entendido, que todos los obreros son peones ordinarios y sin especialización alguna.

##### BASE 15

Fuera del caso de enfermedad, los obreros a quienes afecta la jurisdicción de estas Bases, avisando con la posible anticipación, podrán faltar al trabajo, con derecho a percibir el salario, únicamente por alguno de los motivos y durante los periodos de tiempo siguientes:

a) Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo en los casos siguientes: 1.º Muerte o entierro del padre o abuelo, hijo o nieto, cónyuge o hermano. 2.º Enfermedad grave de padres, hijos o cónyuges, y 3.º Alumbramiento de esposa.

b) Por el tiempo indispensable, en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, impuesto por la Ley o disposición administrativa.

Cuando el cumplimiento de las diligencias a que este caso se refiere, lleve consigo el percibo, por el trabajador de una indemnización, se computará el importe de la misma como parte de jornal que hubiere de percibir, siendo tan sólo abonable por el patrono la diferencia que existiera, entre la indemnización y el referido jornal, cuando aquélla sea menor.

El trabajador, a petición del patrono, vendrá obligado a justificar la certeza del motivo alegado, incurriendo, en caso de ser inexacto,

en la suspensión de un día de trabajo, con devolución del jornal percibido por el día de su ausencia injustificada, si lo hubiera cobrado.

##### BASE 16

Los obreros están obligados en general, a no hacer competencia a sus patronos ni a colaborar con quien se la hagan.

##### BASE 17

Todos los obreros a que afecte la jurisdicción de este Organismo y de las presentes Bases, tendrán derecho a un permiso ininterrumpido de los días que la Ley determine si su contrato de trabajo ha durado un año sin interrupción. El patrono o su representante o encargado, de acuerdo con el obrero, determinará la fecha en que éste haya de comenzar la vacación. El disfrute de ésta no supone descuento alguno de salario que gane el trabajador.

Si el trabajador, durante sus vacaciones retribuidas, realizara, para sí o para otro, trabajos que contraríasen la finalidad del permiso, perderá todo su derecho a la remuneración.

Los despidos por motivo imputable al trabajador extinguen el derecho de vacaciones retribuidas.

### TÍTULO V

#### De las obligaciones de los patronos

##### BASE 18

Los patronos vienen obligados a satisfacer puntualmente y todas las quincenas la remuneración pactada, y caso de no hacerse puntualmente, quedan obligados a satisfacer el 5 por 100 semanal en concepto de interés.

##### BASE 19

Igualmente los patronos están obligados a entregar al trabajador, a instancia de éste, un certificado, extendido en papel común y acreditativo del tiempo y de la clase de trabajo o servicio que les hubiere prestado, sin que en tal documento puedan hacerse apreciaciones sobre las cualidades del trabajador ni de su significación política o filiación sindical sin el consentimiento de éste.

##### BASE 20

Los patronos a los cuales abarque la jurisdicción de las presentes Bases, vienen obligados a cumplir lo preceptuado por la Ley de 12 de Octubre de 1932, en cuanto se refiere al régimen obligatorio de Accidentes

del Trabajo y en cada caso concreto se les indicará por sus patronos a los obreros respectivos la Sociedad aseguradora.

#### BASE 21

Los patronos vienen obligados a tener inscritos en el régimen obligatorio de retiro obrero, a todos los que presten servicios en las dependencias y jurisdicción de las presentes Bases.

#### BASE 22

Asimismo vienen obligados los patronos a cumplir lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto-ley de 8 de Junio de 1926 relativo al descanso semanal, en relación con el Reglamento de 17 de Diciembre de 1926, para su aplicación y con el apartado 1.º del artículo 7.º del citado Reglamento.

#### BASE 23

Igualmente quedan los patronos obligados a proporcionar al personal que trabaje en la carga de máquinas, los capotes necesarios para preservarlos de las inclemencias del tiempo.

### TÍTULO VI

#### De la cesación del contrato de trabajo

#### BASE 24

El contrato de trabajo que al amparo de las presentes Bases se pacte, cesará por las causas siguientes:

- a) Mutuo acuerdo de las partes.
- b) Muerte o incapacidad del patrono o extinción de la personalidad contratante si no hay representante legal que continúe la industria o el trabajo.
- c) Muerte del trabajador.
- d) Fuerza mayor que imposibilite el trabajo, por una de las siguientes causas: incendio, inundación, explosión, guerra, tumulto o sediciones, y, en general, cualquier otro acontecimiento extraordinario que los contratantes no hayan podido prever o que previsto no se haya podido evitar.
- e) Despido justificado del trabajador por el patrono. Se estimarán causas justificadas del despido las siguientes: las faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo; la indisciplina o desobediencia; los malos tratamientos o falta grave de respeto y desconsideración al patrono, a su representante o a los compañeros de

trabajo; hacer alguna negociación de comercio o industria por cuenta propia, sin conocimiento expreso y licencia del patrono, y por robos o sustracciones de cualquier clase que sea.

#### BASE 25

No terminará el contrato de trabajo por cesión, traspaso o venta de la industria, a no ser que en aquél se hubiere pactado expresamente lo contrario.

Tampoco podrá darse por terminado el contrato de trabajo por ausencia motivada por el servicio militar o por ejercicio de cargos públicos a tenor de la legislación vigente, pero quedando facultado el patrono, en el momento que el antiguo obrero se presente, para prescindir de los servicios del que hubiere ocupado su puesto. No obstante, cuando la ausencia del obrero se prolongue por tiempo que exceda de dos meses, contados desde la fecha en que haya obtenido aquél su licencia militar ilimitada o su pase a segunda situación de servicio activo, o de la que haya cesado en el cargo público, se entenderá terminado el contrato.

#### BASE 26

Si por falta de trabajo hubiera de disminuirse el número del personal, esta disminución se realizará suspendiendo primero al personal suplente o eventual y después al más moderno por turno riguroso. Cuando se produzca el aumento del número de personal, la reincorporación se llevará a efecto por el mismo procedimiento aplicado a la inversa, es decir, entrarán primero los más antiguos y después los suplentes o eventuales.

#### BASE 27

Para efectuar los despidos a que hace referencia la Base anterior, el patrono vendrá obligado a avisar a los obreros con quince días de antelación a la fecha en que se haya de producir aquéllos, y durante este período, el trabajador tendrá derecho a dos horas diarias de las comprendidas en la jornada legal para buscar nueva colocación.

#### BASE 28

Las presentes Bases entrarán en vigor el día 16 de Abril del corriente año y tendrán un plazo de duración de dos años.

Las anteriores Bases de Trabajo han quedado definitivamente redactadas en la forma consignada, después de la resolución dada por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión a los recursos interpuestos contra las mismas.

León, 4 de Mayo de 1934.—El Secretario, E. de Paz del Río.—Visto bueno: El Presidente, Daniel Provedcho.

## Administración municipal

### Ayuntamiento de Balboa

Del 1.º al 15 de Mayo próximo, se halla expuesto al público en esta Secretaría, para oír reclamaciones, el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y recuento de ganadería del año actual y que servirá de base al repartimiento de la contribución para el año de 1935.

Balboa, 1.º de Mayo de 1934.—El Alcalde, José González.

### Ayuntamiento de Villaornate

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, el repartimiento general de utilidades de este término municipal del año actual, para que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan formular reclamaciones.

Villaornate, 5 de Mayo de 1934.—El Alcalde, Narciso Gutiérrez.

### Ayuntamiento de Noceda

Del uno al quince de Mayo próximo y a los efectos de oír reclamaciones, quedan expuestos al público en esta Secretaría municipal los apéndices de rústica y pecuaria que han de servir de base a los repartos para 1935.

Noceda, 1.º de Mayo de 1934.—El Alcalde, D. Travieso.

### Ayuntamiento de Villadangos

Confeccionado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este Ayuntamiento, se encuentra expuesto al público por el plazo de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Villadangos, 7 de Mayo de 1934.—El Alcalde, José Fernández.

### Ayuntamiento de Valdepolo

Terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos del vigente Estatuto municipal, para el ejercicio de 1934, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles de diez a una de la mañana y de tres a siete de la tarde, a los efectos dispuestos en el artículo 510 del indicado Estatuto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en el plazo indicado.

Valdepolo, 4 de Mayo de 1934.—El Presidente de la Junta general del repartimiento, Julián Maraña.

### Ayuntamiento de Villaquejada

Por espacio de quince días y para oír reclamaciones, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice a la riqueza rústica y pecuaria, juntamente con el recuento de la ganadería del término, cuyos apéndices han de tenerse en cuenta en la formalización del repartimiento de la contribución por dichas riquezas para el año 1935.

Villaquejada, 7 de Mayo de 1934.—El Alcalde, Felipe Huerga.

## Administración de justicia

### Juzgado de primera instancia e instrucción de Villafranca del Bierzo

Don Antonio Ruiz Vallejo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en la demanda de tercería de mejor derecho, a que alude la sentencia que se dirá, se dictó la que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

«Sentencia. — En Villafranca del Bierzo y Abril veintiuno de mil novecientos treinta y cuatro. El señor don Antonio Ruiz Vallejo, Juez de

primera instancia de esta villa y su partido, ha visto los presentes autos de tercería de mejor derecho—menor cuantía—promovidos por el Procurador D. Augusto Martínez, a nombre y con poder del Banco de España, Sucursal de León, defendido por el Abogado D. Publio Suárez, contra D. Augusto Cela Diaz Maroto, mayor de edad, farmacéutico y vecino de esta villa, como ejecutante, representado por el Procurador D. José Camiña García, y defendido por el Letrado D. Joaquín Suárez Díaz; y D. Rafael Burgueño Garrido, también mayor de edad, Banquero y vecino de Cacabelos, como ejecutado declarado en rebeldía, sobre que se declare al actor acreedor preferente, aplicando al cobro del crédito el precio que se obtenga en la subasta de un edificio que también embargó el D. Augusto Cela.

Pallo: Que desestimando la demanda de tercería de mejor derecho, interpuesta por el Banco de España Sucursal de León, debo absolver y absuelvo de la misma a los demandados D. Augusto Cela Diaz Marolo y D. Rafael Burgueño Garrido, sin especial condena de costas; y notifíquese esta sentencia al demandado rebelde, en la forma que disponen los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Ruiz.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza, en la villa y fecha que expresa, estando celebrando audiencia pública.—Avelino Fernández.»

Y para que sirva de notificación en forma al demandado rebelde don Rafael Burgueño Garrido, se exhibe el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, a la villa de Villafranca del Bierzo, por el término de mil novecientos treinta y cuatro.—Antonio Ruiz.—Avelino Fernández.

N.º 380.—33,65 pts.

Juzgado municipal de Rodiezmo  
Don José María Viñuela Llanes, Juez municipal de Rodiezmo.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil de que se hará mérito, recayo sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—En Rodiezmo a quince de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro. El Sr. D. José María Viñuela Llanes, Juez municipal del término de Rodiezmo, ha visto y examinado estos autos de juicio verbal civil en reclamación de cantidad; entre partes: de la una, como demandante, D. Pedro Gutiérrez Fierro, casado, mayor de edad, del comercio y vecino de Villamanín y de la otra, como demandados, los cónyuges Alfredo García Vega y Guadalupe Alvarez, mayores de edad, del comercio antes vecinos de Caborana y en la actualidad de Piñeres de Ayer, cuyas demás circunstancias se desconocen.

Fallo: Que estimando la presente demanda, debo de condenar y condeno en rebeldía a los demandados Alfredo García Vega y su esposa Guadalupe Alvarez, a que luego que sea firme la presente resolución abonen al demandante por los conceptos ya enumerados, la cantidad de setecientas veintitrés pesetas con diez céntimos y el interés de esa suma a razón del 6 por 100 anual desde la interposición de la demanda hasta la total solvencia, imponiéndoles también el pago de las costas y gastos de este juicio hasta que tenga lugar su efectivo pago.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José María Viñuela.—Rubricado.»

Y para que la sentencia inserta sirva de notificación en forma a los demandados, expido la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, y lo firmo en Rodiezmo, a treinta de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez municipal, José María Viñuela.—P. S. M., El Secretario San Segundo.

Núm. 386.—27,65 pts.

## ANUNCIO PARTICULAR

El día 21 del corriente mes, a las dos de la tarde, se celebrará subasta para la limpia de la Presa Cabildaria de los de Roderos, San Justo, y Villaturiel.

El día 9 de Mayo de 1934.—Segismundo González.—N.º 388.—3,50 pts.

Imp. de la Diputación provincial